



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 273

**Proceso:** ESPECIAL SANEAMIENTO DE TITULACIÓN LEY 1561/2012  
**Radicación:** 2020-00079-00  
**Demandante:** DUBOY HELIO NARVAEZ ITAZ  
**Apoderado:** DIEGO FELIPE TOVAR  
**Demandado:** ARCECIO AGREDO URBANO Y OTROS

Timbío Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la solicitud radicada físicamente en la secretaría del despacho el día dos de mayo de 2023, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*"(...) DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial.*

*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."*

*Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:*

*"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)"*

En el caso en concreto el señor LUIS FERNANDO NARVÁEZ GÓMEZ, quien se ha hecho parte en el presente asunto, presentando excepciones previas y de mérito mediante apoderado judicial, allega solicitud a nombre propio tendiente a que se decreten medidas cautelares conforme a lo reglado por el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Al respecto se hace necesario requerir al señor NARVÁEZ GÓMEZ, para que aclare al despacho si continuará actuando sin apoderado judicial, de no ser así, las actuaciones deberán allegarse por conducto del Dr. GUILLERMO ALFONSO BOLAÑOS ASTAIZA.

Respecto de la solicitud de medida cautelar pedida en el derecho de petición, se precisa el contenido del numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

Se aclara al peticionario que la inscripción de la demanda se ordeno en el numeral cuarto del auto admisorio y se tramitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán sobre las matrículas 120-40074 y 120-43293

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

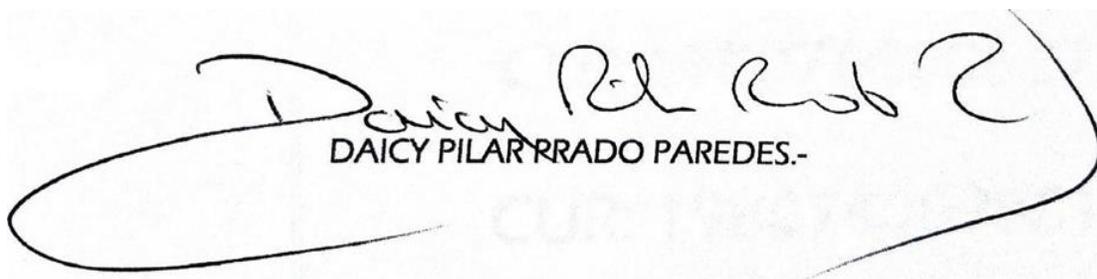
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud por improcedente de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR al señor LUIS FERNANDO NARVÁEZ GÓMEZ, para que a la mayor brevedad posible, informe si actúa en el presente proceso a través de apoderado judicial o a nombre propio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 038 del 17 de mayo de 2023

